



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 334 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 OCT. 2009

VISTO: El Informe N° 188-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 4716-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 039-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ-Jca y el Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Pompeyo Bellido Vilchez contra la Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC/CE, el Informe N° 007-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de setiembre de 2009, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, órgano desconcentrado del Gobierno Regional Huancavelica, convocó la Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC/CE bajo el D.U N° 041-2009 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la "Ejecución de obra Construcción de la carretera Ccaccachaca - Huarangacancha II etapa distrito de Huachos, con un valor referencial ascendente a S/. 1,826,842.00;

Que, las bases del proceso de selección señalado, quedaron integradas el 14 de setiembre de 2009, sin que haya sufrido modificación alguna, toda vez que no se efectuó consulta ni observaciones por parte de los participantes;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2009, se llevó a cabo el acto de presentación de propuesta, presentándose los siguientes postores: a) BELLIDO VILCHEZ JORGE POMPEYO, b) CONSULTORES CONSTRUCTORES SRL, c) INATEC SAC, d) EJECUTORES CONSULTORES CONTRATISTAS, e) VARGAS SANTILLAN JUAN y f) GOLDEN FOX DEL PERU E.I.R.Ltda;

Que, en dicho acto de presentación de propuestas se dio por no admitida las propuestas presentadas por los citados postores, entre ellos, la del postor BELLIDO VILCHEZ JORGE POMPEYO, por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos;

Que, mediante escrito presentado el 23 de setiembre de 2009, subsanado el 24 de setiembre del mismo año, el postor BELLIDO VILCHEZ JORGE POMPEYO, en lo sucesivo El Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de descalificación y no admisión de propuesta y la declaratoria de desierto del proceso de selección en cuestión, teniendo como pretensión principal que se deje sin efecto la no admisión y descalificación de su propuesta técnica y declare válidamente su admisión por cumplir con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases. Asimismo, señala como pretensión accesoria, se apliquen correctamente los factores de evaluación establecidos en las Bases, otorgándole el máximo puntaje y se aperture el sobre económico a fin de que se le otorgue la Buena Pro;

Que, el impugnante, fundamenta su recurso de apelación señalando: 1) Que acredita documentadamente la tenencia o la disponibilidad de la relación de equipos mínimos. 2) Que la relación del profesional mínimo esta debidamente acreditado, tanto del Ingeniero civil propuesto como residente de obra, así como del topógrafo digital y de los seis técnicos autorizados por la DISCAMEC para manipular explosivos. 3) Que cumple con todos los requisitos solicitados en los factores de evaluación (experiencia en obras en general, experiencia en obras similares, cumplimiento de la ejecución de las obras y experiencia del personal profesional propuesto) por lo que se le debe otorgar el puntaje de cien puntos;




GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 334 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 OCT. 2009



Que, en cuanto se refiere a la relación de personal profesional mínimo, el impugnante manifiesta que el Comité Especial al calificar al residente de la obra solo se circunscribe únicamente a calificar la experiencia en obras de construcción de carreteras no dando oportunidad a acreditar experiencia en obras similares que contienen características iguales o similares a las de una carretera, contraviniendo de esa manera al principio de libre acceso y competencia al proceso de selección, transgrediendo los criterios adoptados del OSCE, a los cuales hace referencia. Entre estos se tiene los pronunciamientos 279-2006/GNP (contra el factor experiencia en obras similares) y 257-2007/DOP, los cuales consideran que para efectos de acreditar experiencia en las prestaciones que sean de iguales características a la convocada o de similares características a las convocadas, determinándose que similar es todo aquello que comparta características equivalentes, análogos o se encuentren emparentadas entre si, pertenezcan a una misma familia, especie, genero, entre otros, o que simplemente sean parecidos. En ese sentido, el impugnante manifiesta que debe entenderse que la experiencia a acreditarse en la presente convocatoria no debió limitarse a la experiencia del residente de obras de construcción de carreteras sino que debió extenderse a la experiencia obtenida en la participación como residente en obras como rehabilitación de caminos, mejoramiento y mantenimiento de carreteras y trochas carrozables, las mismas que comparten partidas a ejecutar con condiciones iguales a las solicitadas en la presente convocatoria;



Que, en atención a la impugnación formulada, con fecha 28 de setiembre del 2009, el Comité Especial emitió el Informe Técnico N° 0005-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, en el cual señala: 1) Que se procedió a descalificar al postor Ing. JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ, puesto que no cumplió los requisitos mínimos en relación al ingeniero propuesto como residente de obras. 2) Indica que al evaluarse los documentos de acreditación de experiencia del residente de obras propuesto, solo obtuvo treinta meses y 29 días de experiencia en obras de construcción de carreteras. Asimismo precisa que no se considero obras similares, toda vez que las Bases no lo indicaban de ese modo. 3) Finalmente, concluye que la evaluación se realizó de acuerdo a lo regulado en las Bases Integradas, donde se establece claramente que el residente de obra debe tener experiencia mínima de tres años en obras de construcción de carreteras;

Que, estando a lo afirmado por el impugnante y lo manifestado por el Comité Especial, corresponde determinar si ha cumplido con acreditar oportunamente los requerimientos técnicos mínimos que establecían las Bases, en particular el extremo referido al personal propuesto INGENIERO como Residente en obras de construcción de carreteras.;

Que, de la revisión de la propuesta técnica del impugnante se observa que desde folios 241 al 349, presenta la documentación que acredita la experiencia como residente de obras, en la que se puede apreciar que dicho personal propuesto sólo acredita seis obras en dicho rubro o actividad, las mismas que arrojan un tiempo de experiencia de 30 meses y 29 días;

Que, resulta pertinente precisar que las bases indicaron claramente la experiencia mínima que debería acreditar el residente de obras, es decir, en construcción de carreteras, no dejando interpretación alguna para tener en consideración la experiencia en rehabilitación de caminos, mejoramiento y mantenimiento de carreteras y trochas carrozables. Los pronunciamientos citados por el impugnante se refieren



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 334 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 OCT. 2009

estrictamente a los factores de evaluación relacionados a la experiencia en obras similares, en las que se deben tener en consideración que para acreditar la experiencia en la ejecución de obras no necesariamente deban ser iguales sino únicamente parecidos. Para el caso en concreto, lo que se está analizando es el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, para lo cual las bases integradas han precisado el perfil que tiene que cumplir el profesional residente de obras;

Que, de ese modo, en principio, con el objeto de realizar el estudio de la materia controvertida, es necesario precisar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ha manifestado que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe que lo establecido en las Bases, en la presente Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante. Asimismo, el artículo 59 de su Reglamento consigna que, todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del CONSUCODE/OSCE; o, luego de transcurridos los plazos para dichas etapas, sin que los participantes las hayan formulado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular o de la máxima autoridad administrativa de la Entidad. Así, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo dispuesto en las Bases, teniendo el Comité Especial el deber de calificar las propuestas de acuerdo a lo especificado en ellas;

Que, asimismo se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento, los requerimientos técnicos mínimos deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida;

Que, en ese sentido, al amparo de lo señalado precedentemente, de la lectura de las Bases integradas se aprecia que el numeral 4 del capítulo III de las Bases (REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS) prescribió: 4. Contar con el equipo técnico de profesionales siguientes: **PROFESIONALES Y TECNICOS REQUERIDOS** - 01 Residente de Obra: **INGENIERO CIVIL COLEGIADO Y HABILITADO**: - Ingeniero Civil titulado y colegiado, con experiencia en el ejercicio profesional mínimo de seis años. - Experiencia mínima de tres años como Residente en **obras de construcción de carreteras**;

Que, estando a lo antes expuesto, se tiene que el Comité Especial evaluó correctamente las propuestas presentadas de acuerdo a lo estipulado en las bases administrativas que quedaron integradas oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley, el artículo 59° y 61° del Reglamento. En tal sentido, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado;

Que, en consecuencia, habida cuenta que el recurso de apelación promovido por el impugnante contra su descalificación y declaratoria de desierto carece de fundamento en todos sus extremos, corresponde que sea declarado infundado al amparo del artículo 109° del Reglamento y, por su efecto, que se confirme la descalificación del proceso de selección y la declaratoria de desierto;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 334 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 OCT. 2009

Que, de otro lado, cabe precisar, que en atención a que se ha procedido a descalificar al impugnante por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos establecidas en las Bases, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás aspectos planteados en el recurso de apelación, por cuanto al no ser admitida su propuesta no accede a la siguiente etapa de evaluación;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Pompeyo Bellido Vilchez, contra la descalificación de su propuesta y la declaratoria de desierto de la Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC/CE bajo el Decreto de Urgencia N° 041-2009 (PRIMERA CONVOCATORIA) para la "Ejecución de obra Construcción de la carretera Ccaccachaca - Huarangacancha II etapa distrito de Huachos.

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **Jorge Pompeyo Bellido Vilchez**, contra la descalificación de su propuesta y la declaratoria de desierto de la Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC/CE bajo el Decreto de Urgencia N° 041-2009 (PRIMERA CONVOCATORIA) para la "Ejecución de obra Construcción de la carretera Ccaccachaca - Huarangacancha II etapa distrito de Huachos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR la declaratoria de Desierto de la Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC/CE bajo el D.U N° 041-2009 (PRIMERA CONVOCATORIA), por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Ejecutar a favor del Gobierno Regional de Huancavelica la garantía otorgada por el postor **Jorge Pompeyo Bellido Vilchez** para la interposición del recurso de apelación.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schuitz
PRESIDENTE REGIONAL